

JOSE F. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



CASO

En el marco de la causa n° 273 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, caratulada "NOFRÉ, Jerónimo y otros s/ inf. ley 24.769", se imputa a ^{Jerónimo} Andrés NOFRÉ, a Irene ALPI y a Esteban YBARRA los siguientes hechos, según la descripción contenida en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 6 de abril de 2009:

"El haber omitido depositar en el Sistema Nacional de la Seguridad Social los importes retenidos a los empleados de la firma "DIEPAGRO S.A." correspondientes a los aportes de los períodos abril de 2002 por la suma de \$ 18.353, mayo de 2002 por la suma de \$ 19.735, junio de 2002 por la suma de \$ 24.455, julio de 2002 por la suma de \$ 36.538 y agosto de 2002 por la suma de \$ 23.811. Los plazos de ingreso de los referidos aportes vencieron, los días 5 de mayo, 5 de junio, 6 de julio, 5 de agosto y 7 de septiembre de 2002, respectivamente, no habiéndose depositado los importes señalados para cada período dentro de los diez días hábiles administrativos posteriores a dichos vencimientos.

Asimismo, se le imputa a los acusados el haber evadido la suma de \$ 1.380.144 en concepto de impuesto a las ganancias, correspondientes al período fiscal del año 2002. Para ello, los acusados se valieron de una declaración jurada que no reflejaba el verdadero estado patrimonial de la sociedad, pues incluía egresos que según se constató luego, se encontraban respaldados por facturas emitidas por varias sociedades que si bien se encontraban inscriptas ante la Inspección General de Justicia, nunca llegaron a operar comercialmente.

En el caso de Jerónimo NOFRÉ y de Esteban YBARRA, deben responder en su calidad de Presidente y Vicepresidente primero, respectivamente, de "DIEPAGRO S.A.", en tanto que Irene ALPI resulta ser la contadora de la empresa que, en ese carácter, suscribió la declaración jurada mencionada.

Los hechos descriptos, fueron calificados como incursos en las figuras delictuales previstas por los artículos 2 y 9 de la ley 24.769.



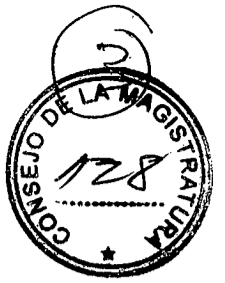
El día 3 de mayo de 2009, el Tribunal Oral citó a las partes a juicio en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, habiendo las partes ofrecido pruebas, en tanto que con fecha 3 de septiembre de 2011 se dispuso fijar la audiencia para el debate oral y público para el día 15 de febrero de 2012.

Con fecha 15 de diciembre de 2011 la defensa de Irene ALPI solicitó se conceda a su asistida el beneficio de la suspensión del proceso a prueba, fijándose la audiencia que prevé el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación para el día 5 de febrero de 2012.

Durante su transcurso, la nombrada ofreció reparar el daño en la medida de sus posibilidades, y realizar trabajos no remunerados en favor de una institución de bien público cuya sede se encuentra cercana a su domicilio, presentando una nota emanada de dicho establecimiento en la que se muestran dispuestos a recibir la ayuda de la acusada, la que es calificada de muy necesaria y valiosa para la actividad de la entidad.

El representante del Ministerio Público Fiscal consintió la concesión del beneficio, en tanto que los letrados apoderados de la querrela se opusieron, manifestando al respecto que el artículo 10 de la ley 24.316 excluye de sus previsiones a los delitos tributarios, y que la solicitud de la defensa resulta extemporánea, por haber solicitado el beneficio una vez vencido el término de la citación de las partes a juicio.

El Tribunal dispuso pasar a un cuarto intermedio, haciendo saber a las partes que en atención a la existencia de otros imputados que no solicitaron el beneficio de la suspensión del proceso a prueba, la fecha de la audiencia de debate oral y público sería mantenida, y que la resolución que respecto a la suspensión del proceso a prueba se adoptaría, sería notificada en tal oportunidad.



Iniciada en la fecha indicada la audiencia de debate, el Tribunal hizo saber a las partes lo resuelto en relación a la imputada Irene ALPI, dando lugar tras ello a la celebración del juicio oral y público. Durante su transcurso, prestaron declaración indagatoria *Jerónimo NOFRÉ* y *Esteban YBARRA*. El primero manifestó que su posición en la firma era simplemente formal, es decir, que se limitaba a firmar la documentación que se le presentaba, sin ejercer sobre la misma contralor de ninguna naturaleza. Enfatizó que ello lo hacía simplemente por la circunstancia de que su esposa -Elena YBARRA, hermana del coimputado Esteban- no podía figurar como accionista ni ejercer cargos directivos por haberse declarado la quiebra a su respecto. Indicó que la empresa provenía de la familia de su mujer, y aclaró que era ella quien manejaba la sociedad junto a su hermano, insistiendo en su propia ajenidad en el hecho que se le reprocha. En ese punto, el acusado hizo notar que su profesión -médico especializado en traumatología infantil- lo alejaba de las cuestiones inherentes a la sociedad que se dedicaba al mantenimiento de maquinarias agrícolas. Manifestó desconocer los pormenores del giro comercial de la empresa, pero aseveró que “siempre les fue muy bien”, extremo que le constaba -según dijo- por el nivel de vida que el matrimonio llevaba gracias a los aportes de la empresa de su esposa, los que estimó en la suma aproximada de cincuenta o sesenta mil pesos por mes. Abundó sobre el particular, enumerando los viajes que habían realizado junto a sus hijos al exterior, los vehículos que poseían. Contestó las preguntas que le formulara su defensor, la querrela, el fiscal y el tribunal, pero no las de los restantes letrados defensores.

Esteban YBARRA expresó que la declaración de Jerónimo NOFRÉ se encontraba signada por el despecho producto de la ruptura del vínculo matrimonial y de los intereses derivados del juicio de divorcio en trámite. Expresó que no resultaba cierto que la empresa produjera suculentas utilidades, sino que en verdad era NOFRÉ quien tenía buenos ingresos,



los que ahora negaba en su afán de que se le fije una cuota alimentaria reducida, y de ese modo, perjudicar a su esposa e hijos. Sostuvo que la empresa se había visto en la disyuntiva de no pagar los aportes y contribuciones de la seguridad social, o no pagar los salarios, y que dentro de ese marco se había tomado la decisión de privilegiar a los trabajadores. También aseguró que NOFRÉ tenía absoluto conocimiento del giro comercial, que tenía su propia oficina, y que participaba en todas las decisiones de la empresa, pues su hermana había decidido alejarse de los negocios por los problemas de salud que padeció cuando se decretó la quiebra a su respecto, por diversos inconvenientes comerciales derivados de la explotación de un restaurante que era de su propiedad. Explicó que a partir de ello, NOFRÉ asumió un papel activo en la firma. También señaló que los problemas económicos se originaron tanto por la importante disminución del caudal de clientes que se originó por la instalación de otro emprendimiento que ofrecía idéntico servicio, como por el aumento de costos operativos, los que por decisión empresarial no se trasladaron a los precios para no afectar la decreciente cartera de clientes. En cuanto a las facturas emitidas por empresas que nunca habían operado, alegó que los gastos habían sido efectivamente realizados, puntualizando que se trataron de servicios de provisión integral de elementos de salubridad, los que incluyeron la remodelación de algunas instalaciones, la provisión de elementos de higiene para el personal (jabón, toallas descartables, etc.), gastos de representación y viáticos por viajes realizados al exterior para vincularse con nuevos proveedores, y la periódica desinfectación y desinsectación de la planta. No pudo dar cuenta de los motivos por los que las empresa que emitieron las facturas nunca habían operado con anterioridad, explicando *“eso no se... tendrían que preguntarles a ellos, yo las facturas las recibí de quienes me las dieron, no se ellos de donde sacaron esas facturas... yo no soy detective, no puedo estar averiguando esas cosas cuando compro mercaderías o servicios”*.



La declaración indagatoria recibida el 22 de abril de 2007 -es decir, durante la instrucción y en fecha simultánea a los restantes imputados- a Irene ALPI fue incorporada por lectura al debate. Explicó que su función en la empresa era la de contadora, comenzando a desempeñarse en tal carácter desde el mes de julio de 2002. Aseguró que la situación económica de la empresa era “desesperante”, que si bien las registraciones contables daban cuenta de la existencia de retenciones en los haberes de los trabajadores, en verdad esas sumas no se retenían, sino que directamente no existían en las arcas de la sociedad. Es por tal motivo, aseveró, que no se efectuaron los correspondientes depósitos de los aportes de la seguridad social comprometidos: por carecerse materialmente de los medios para ello. En cuanto a la imputación relativa a la evasión al impuesto a las ganancias, expresó que cuando ella comenzó a trabajar en la empresa, las facturas estaban ya registradas en la contabilidad, lo que había sido realizado por el anterior contador. Añadió que cuando el contador anterior fallece, en julio de 2002, ella fue convocada, debiendo hacerse cargo de la situación, notando que la contabilidad de la empresa evidenciaba una gran informalidad y desprolijidad.

Durante el debate, declaró Rodrigo ALBORNOZ, jefe de planta de “DIEPAGRO S.A.”, quien informó que si bien el trabajo de la empresa había tenido una mengua en los años 2008 a 2010 debido esencialmente a la instalación de una empresa que ofrecía competencia, de todas formas la empresa “trabajaba bien”. Ejemplificó diciendo que en ocasiones llegaron a dar turnos para 45 días después, aunque a preguntas que se le formularon reconoció que hubo una disminución de personal, producto de jubilaciones y renunciaciones de compañeros que no fueron reemplazados. Respondió también ante preguntas, que Jerónimo NOFRÉ en ocasiones iba a la planta, y que si bien no daba indicaciones directas a los mecánicos, recorría todo el lugar en compañía del ingeniero Esteban



56

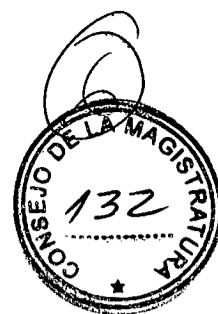
YBARRA, dando la sensación “*como si estuvieran haciendo una inspección*”. En punto a Elena YBARRA, indicó que en una época venía mucho, aunque -dijo- “*después de que estuvo internada solo venía dos o tres veces por mes*”. En sentido concordante se expresaron los testigos Ricardo MACHADO y Ernesto OJEDA, operarios de planta de la sociedad.

Los informes socio ambientales de los imputados indicaron, en todos los casos, un buen nivel socio económico. Oportunamente se informó que los imputados carecen de antecedentes computables.

Recibida la prueba, se concedió la palabra a los letrados representantes de la querrela, quienes formularon acusación en relación a la totalidad de los hechos imputados, solicitando para todos los acusados la imposición de la pena de cuatro años de prisión y costas. Por su parte, el Fiscal General, acusó a los imputados únicamente en relación a los hechos vinculados a los períodos junio, julio y agosto de 2002, solicitando en cambio la absolución de los nombrados por los períodos ^{abril y} ~~mayo y junio~~ de ese mismo año. En cuanto al hecho vinculado al impuesto a las ganancias, el Fiscal General acusó a todos los imputados, solicitando se imponga la pena de tres años de prisión y costas.

La defensa de Jerónimo NOFRÉ, solicitó la absolución de su defendido, por entender que resultaba completamente ajeno al giro de la empresa, careciendo en consecuencia de los elementos subjetivos propios de los delitos que se le achacan.

Los restantes letrados defensores coincidieron en señalar la imposibilidad material de depositar los montos retenidos en concepto de aportes a la seguridad social, así como en hacer mención al desconocimiento acerca de la falsedad de las facturas que justifican los egresos de dinero. También plantearon que se había afectado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, solicitando se declare la extinción de la acción penal.



CONSIGNA: elaborar la resolución de suspensión de juicio a prueba y la sentencia pertinente a fin de resolver las cuestiones planteadas.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature] OS.
[Handwritten signature]

e/c: "Fernando" : "2 mil y": VALEN.
c/t: "Anos" : "y junio": MOVALEN.

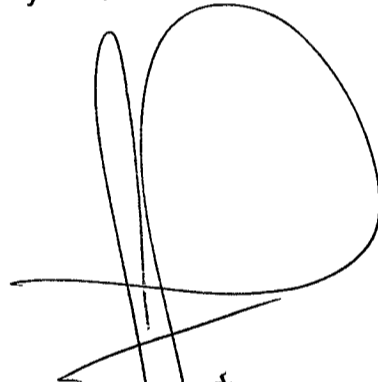
[Handwritten signature]
[Handwritten signature] OS.
[Handwritten signature]



Consejo de la Magistratura
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial

ACTA

En la ciudad de Santiago del Estero, a los dos días del mes de Marzo de 2012, en sede del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y en el marco del Concurso nº 273, destinado a cubrir dos cargos de Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, el Jurado interviniente doctores: Laura Inés COSIDOY, Karina Rosario PERILLI, Ramón Luis GONZALEZ y Carlos Santiago CARAMUTI, en la Prueba de Oposición escrita, y una vez sorteado el Temario que fuera individualizado bajo el nº 3, hacen efectivas las siguientes rectificaciones: a fs. 1 léase Jerónimo y a fs. 5b abril y en consecuencia lo testado Andrés y Junio: no valen. Conste.-----



JOSE F. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación